

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-055/2019

ACTOR: MAIKE CORPUS GONZÁLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL**

**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TELLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados por Maike Corpus González a diversos órganos del partido político Morena.

GLOSARIO

<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

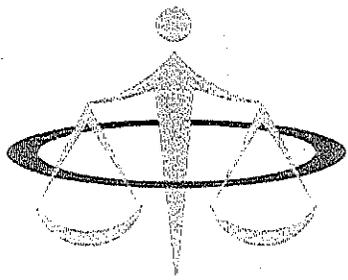
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del partido político Morena relativa al proceso de selección de las candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido político Morena

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

1.2. Convocatoria de Morena. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria.

¹ Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IE-PC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

1.3. Fe de erratas. El ocho de febrero de dos mil diecinueve², se publicó Fe de erratas relativa a la Convocatoria referida en el antecedente inmediato anterior.

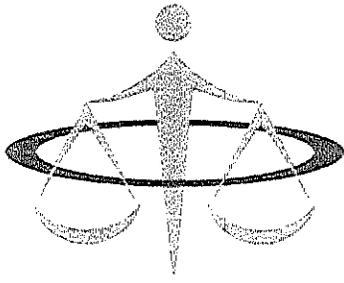
1.4. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de aspirantes de Morena, para los cargos relativos a las Presidencias Municipales del Estado de Durango.

1.5. Aprobación de registros. El primero de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019”, en el cual aprobó la solicitud de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas citadas con antelación.

1.6. Acuerdo de rectificación del Dictamen. El cuatro de marzo siguiente, la Comisión de Elecciones emitió el “Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas...”.

1.7. Recurso intrapartidista de clave CNHJ-DGO-129/19. El cinco de marzo, el ciudadano Maíke Corpus González presentó, vía correo electrónico, recurso de queja ante la Comisión de Justicia, en contra del dictamen de fecha primero de marzo emitido por la Comisión de Elecciones, así como contra diversas irregularidades supuestamente ocurridas en el proceso de selección interno de Morena.

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

1.8. Resolución de la queja CNHJ-DGO-129/19. El primero de abril, la Comisión de Justicia, emitió resolución relativa a la queja interpuesta por el ciudadano Maíke Corpus González, en la cual, declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

1.9. Presentación de Juicio Ciudadano. En fecha seis de abril, el ciudadano Maíke Corpus González, interpuso el presente medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, combatiendo tanto la resolución referida en el punto que antecede, como la determinación por la cual se aprobó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.³

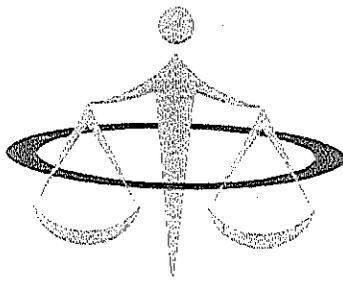
1.10. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.11. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El doce de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

1.12. Turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-055/2019, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.13. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de fechas veintidós y veinticinco de abril, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Elecciones diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del referido juicio ciudadano. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad por la autoridad requerida.

³ Lo anterior se advierte a página 000006 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

1.14. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha diez de mayo, el Magistrado instructor admitió el mencionado medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

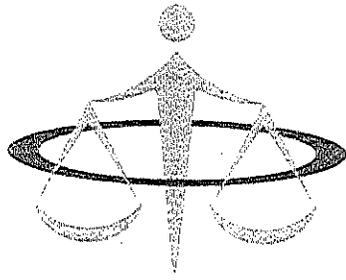
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano interpuesto por Maike Corpus González, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios local.

Lo anterior en razón de que el mencionado ciudadano controvierte actos de órganos intrapartidistas de Morena, que en su concepto vulneran el principio de legalidad y su derecho fundamental de ser votado, al considerar la falta de fundamentación, motivación de los actos reclamados e irregularidades cometidas en la designación de la candidatura de Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

Al respecto, es de precisar que la responsable al rendir su informe circunstanciado⁴ no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Sala Colegiada de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de esa naturaleza; por tal motivo, lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

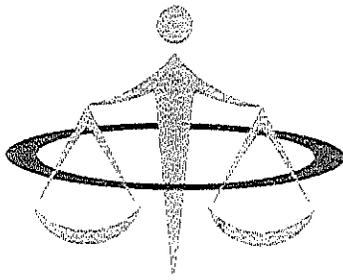
El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a juicio del actor, le genera el acto impugnado.

4.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el primero de abril, y la misma fue notificada al ciudadano actor al día siguiente -lo cual se advierte a página 000100 del presente expediente-, de manera que si se toma en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda ante la Comisión de Justicia -tal y como se advierte a página 000006 y 000042 del presente expediente- el *seis de abril siguiente*, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el actor tuvo conocimiento de dicha determinación.

4.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por el ciudadano Maike Corpus González, por su propio derecho, a partir

⁴ El cual obra a páginas a 000042 a la 000047 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

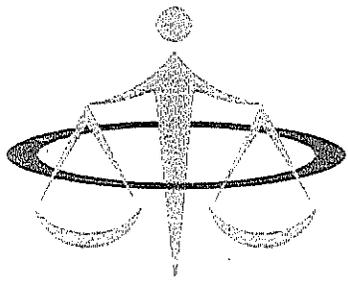
de que fue actor en el expediente relativo a la queja de clave CNHJ-DGO-129/19; por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios local.

4.4. Interés jurídico. Si bien, el ciudadano actor manifiesta ser militante fundador del partido político Morena, lo cierto es que tal calidad no le es reconocida por la autoridad responsable, aunado que esta Sala Colegiada al efectuar una búsqueda en el padrón de afiliados a partidos políticos en el sitio oficial del Instituto Nacional Electoral, tampoco advierte tal calidad.

Sin embargo, al igual que como lo hizo la Comisión de Justicia de en la resolución ahora impugnada, se le reconoce al ciudadano actor su interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ello en atención a que de la base número tres de la Convocatoria⁵ al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango -emitida por el Comité Ejecutivo-, se advierte que dicho proceso de selección se encuentra abierto a los ciudadanos que no pertenecen a Morena.

En ese tenor, al haber manifestado la autoridad responsable en la resolución impugnada -a página 000118 del presente expediente- que el actor se registró para participar en el proceso de selección, es por ello que cuenta con el interés jurídico para impugnar los actos derivados de dicho proceso de selección, los cuales considera violatorios al principio de legalidad y a su derecho político-electoral de ser votado.

⁵ Contendida a páginas 000084 a la 000094 del presente expediente. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**⁶.

4.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el actor en su escrito de demanda.

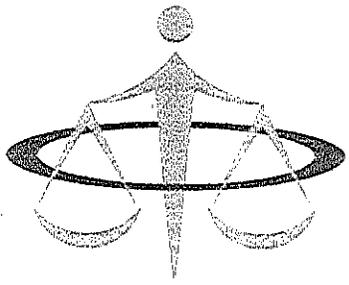
5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que el juzgador pueda interpretar, válidamente, el sentido de lo que se pretende, debe analizar detenida y cuidadosamente el ocursu del actor.

En ese tenor, esta Sala Colegiada al analizar el escrito de demanda, advierte que si bien el ciudadano actor establece como primer acto impugnado la resolución emitida por la Comisión de Justicia relativa a la queja de clave CNHJ-DGO-129/19, lo cierto es que del mismo ocursu

⁶ Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

⁷ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

inicial se advierten diversos actos impugnados a distintas autoridades de Morena.

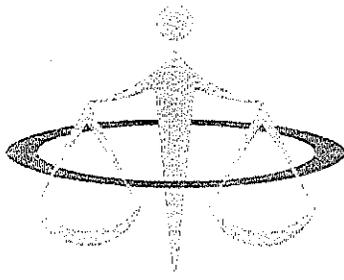
En efecto, a partir del examen integral y detallado de la demanda, se advierte que el actor también señala como autoridad responsable a la Comisión de Elecciones, a la cual reclama la violación al procedimiento establecido en la Convocatoria, aduciendo diversas irregularidades cometidas en forma sistemática en dicho proceso de selección interna.

En consecuencia, el actor atribuye a la citada Comisión de Elecciones, la emisión del Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, emitido en fecha primero de marzo, así como el acuerdo de fecha cuatro de marzo, por el que se rectifica el referido dictamen.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera como contenido definitivo del Dictamen por el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, lo establecido en el acuerdo de rectificación de fecha cuatro de marzo, toda vez que dicha determinación fue la última emitida en tal sentido y en la que se aprobó la lista definitiva de aspirantes.

Por otra parte, el ciudadano accionante señala como “acto principal impugnado” la determinación ilegal y anti estatutaria de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.

En ese sentido, no obstante que la Comisión de Elecciones haya emitido el dictamen -de fecha veintitrés de abril- relativo a la determinación principal reclamada, lo cierto es que a partir del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la citada Comisión responsable exhibió además del referido Dictamen, el Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo de la misma fecha, en la que consta que dicho Comité fue el órgano de



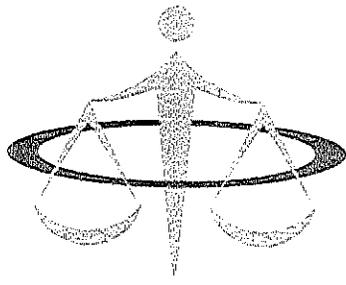
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

Morena que aprobó el Dictamen de referencia, y en particular la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

Por lo anterior, se estima necesario precisar los actos impugnados en los términos siguientes:

Autoridad responsable	Acto que impugna
Comisión de Justicia	Resolución de fecha primero de abril en el expediente de clave CNHJ-DGO-129/19.
Comisión de Elecciones	<ul style="list-style-type: none">• Acuerdo de fecha cuatro de marzo, mediante el cual se rectificó el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango para el proceso electoral 2018-2019, emitido el día primero de marzo.• Dictamen de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata por Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio Durango, y en consecuencia.
Comité Ejecutivo	La aprobación del Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango para el proceso electoral 2018-2019, aprobado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintinueve de abril del año en curso, del Comité Ejecutivo.



6. ESTUDIO DE FONDO

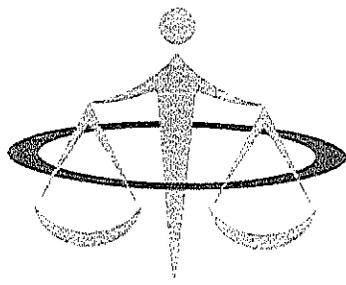
6.1. Síntesis de agravios

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, y para el examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido de los actos impugnados.⁸

6.1.1. El ciudadano actor manifiesta que tanto la resolución dictada por la Comisión de Justicia, así como las determinaciones emitidas por la Comisión de Elecciones -mediante las cuales, en un primer momento se aprobaron las solicitudes de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas para presidentes municipales del Estado de Durango, caso concreto, lo correspondiente a la candidatura para la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, y posteriormente se designó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango-, transgreden el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que las mismas carecen de fundamentación y motivación, ello en atención a que:

- No se realizó una valoración política del perfil de los aspirantes a ser postulados como candidatos al cargo de presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, en la cual se plasmarán claramente los razonamientos que llevarán a considerar la idoneidad de un perfil u otro, contrastando los atributos políticos, académicos, de experiencia o de cualquier otra índole, y sin considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la encuesta establecida en la Convocatoria, así como la forma de procesar la información y resultados de la misma, se basó en valoraciones adicionales a las establecidas en el artículo 6 Bis del Estatuto de Morena, para

⁸ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

finalmente determinar que Alma Marina Vitela Rodríguez era el mejor perfil adaptado a la estrategia política para ser la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

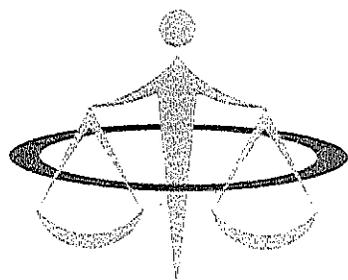
- No se establecieron las razones y circunstancias jurídicas del por qué se determinó la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, limitándose a referir que es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones.

Asimismo, el actor refiere la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia en el análisis de los planteamientos hechos valer en su escrito de queja, ya que al determinar infundado el agravio referente a la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, procedió a decretar inoperantes el resto de los motivos de disenso.

6.1.2. El ciudadano actor aduce que la asignación definitiva referente al género para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, no fue aprobada por el Consejo Nacional de Morena, de conformidad al artículo 44, inciso u, del Estatuto de Morena.

6.1.3. El accionante alega que las candidaturas externas, no fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Morena, de conformidad al artículo 44, incisos d, del Estatuto del referido instituto político.

6.1.4. También refiere que el número de candidaturas externas definidas por la Comisión de Elecciones, supera el límite de lo establecido en el artículo 44, inciso b, en el cual se establece que sólo se destinará hasta el 50% a candidaturas externas, y en ese sentido considera que al existir en el Estado de Durango 39 municipios, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

límite corresponde a 19 candidaturas, y la referida Comisión aprobó 23, lo cual considera transgrede el ordenamiento estatutario antes referido.

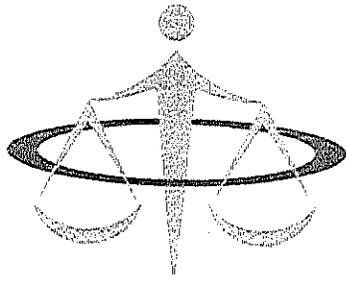
6.1.5. Finalmente manifiesta el actor que la Comisión de Elecciones omitió en la Asamblea de fecha dos de marzo del año en curso, elegir la propuesta por medio de encuesta del candidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, lo anterior de conformidad al artículo 44, inciso o de los Estatutos de Morena.

6.2. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado que antecede, así como de los escritos de queja y demanda, respectivamente, **la pretensión** del ciudadano actor, es que se revoque la designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, por considerar la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables en las determinaciones que definieron y posteriormente confirmaron dicha candidatura, así como diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Conforme a lo anterior, **la litis** se fija en determinar:

- 1) Si las autoridades intrapartidistas fueron omisas en fundamentar y motivar las determinaciones que definieron y posteriormente confirmaron la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango; y
- 2) Si el proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas al cargo de Presidente Municipales, caso concreto de Gómez Palacio, Durango, se ajustó a los parámetros estatutarios aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

En ese sentido, esta autoridad deberá resolver si son fundados o no los agravios hechos valer por el actor, ya que de resultar fundados, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

6.2. Decisión

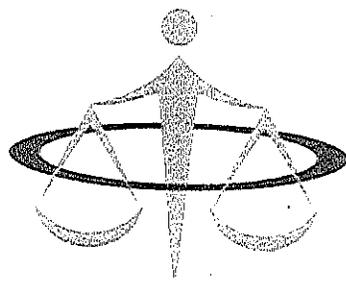
Esta Sala Colegiada estima que lo conducente es **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, para los efectos que habrán de precisarse en la presente sentencia.

6.3. Justificación

Al resultar fundados los argumentos hechos valer por el actor en el apartado 6.1.1 que antecede, tales motivos de disenso se consideran suficientes para revocar los actos impugnados, en atención a que las autoridades responsables al designar la candidatura de Morena al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, no expusieron las razones para tal decisión de manera fundada y motivada, aunado a la falta de exhaustividad advertida por parte de la Comisión de Justicia.

6.3.1. Justificación sobre la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones emitidas por la Comisión de Elecciones y de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, así como la falta de exhaustividad por parte de esta última autoridad

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

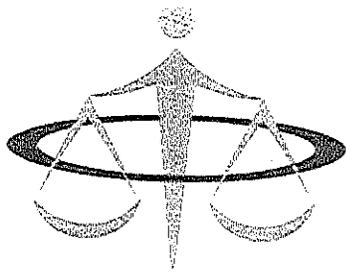
Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En ese sentido, **los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos**, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo primero constitucional.

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

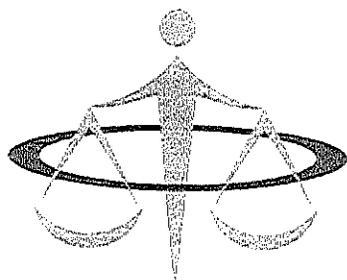
Además, al emitir sus determinaciones, los institutos políticos deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto-organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos, deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos políticos-electorales de su militancia.

Así, el cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, **los afiliados, militantes o ciudadanos que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro correspondiente, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.** Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

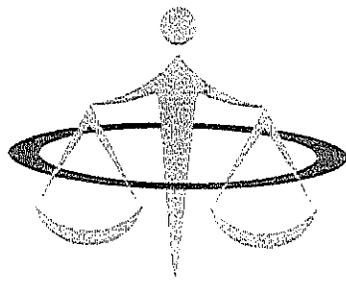
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-41/2019⁹.

Es menester observar que, **conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos políticos-electorales de quienes en ellos participan, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir sus actos debidamente fundados y motivados.**

En tal sentido, y por lo que hace al caso concreto, el actor se duele en esencia de que, tanto la resolución emitida por la Comisión de Justicia, así como las determinaciones emitidas por la Comisión de Elecciones - mediante las cuales, en un primer momento aprobó las solicitudes de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas para presidentes municipales del Estado de Durango, caso concreto, lo correspondiente a la candidatura para la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, y posteriormente designó la candidatura de Morena a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango-, transgreden el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que las mismas carecen de fundamentación y motivación, debido a que:

- No se realizó una valoración política del perfil de los aspirantes a ser postulados como candidatos al cargo de presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, en la cual se plasmarán claramente los razonamientos que llevaran a considerar la idoneidad de un perfil u otro, contrastando los atributos políticos, académicos, de experiencia o de cualquier otra índole, y sin considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la encuesta establecida en la

⁹ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/41/SUP_2019_JDC_41-842698.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

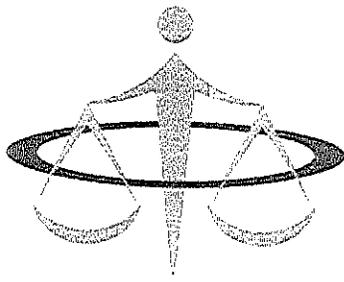
TE-JDC-055/2019

Convocatoria, así como la forma de procesar la información y resultados de la misma, se basó en valoraciones adicionales a las establecidas en el artículo 6 Bis del Estatuto de Morena, para finalmente determinar que Alma Marina Vitela Rodríguez era el mejor perfil adaptado a la estrategia política para ser la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

- No se establecieron las razones y circunstancias jurídicas del por qué se determinó la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, limitándose a referir que es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones.

En concepto de este Tribunal, le asiste la razón al actor, debido a que si bien, la Comisión de Elecciones, en fecha primero de marzo, emitió un primer dictamen en el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, en fecha cuatro de marzo siguiente, la referida Comisión de Elecciones, emitió acuerdo mediante cual se rectificó el Dictamen antes referido, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue la aprobada por los integrantes de dicha Comisión.

En ese sentido, esta Sala Colegiada reitera que tiene como contenido definitivo del Dictamen por el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas respecto de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, lo establecido en el acuerdo de rectificación de fecha cuatro de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

Ahora bien, del contenido del acuerdo antes mencionado¹⁰, se advierte que la Comisión de Elecciones se limitó a establecer -en lo que interesa al asunto particular- lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables (...)

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral del MORENA en la entidad de que se trate.

(...)

RESULTANDO

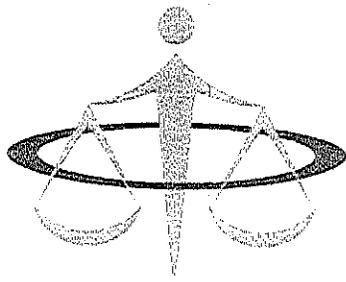
(...)

Tercero.- Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó en cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.

Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente.

Cuarto.- Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los aspirantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de

¹⁰ Contenido a páginas 000056 a la 000115 del presente expediente. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

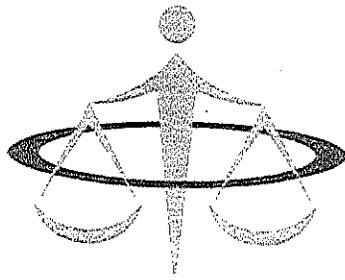
que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.

Quinto.- Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Durango:

NO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ESTATUS	GENERO
1	CANATLAN	MARTINA GARCIA VIZCARRA	INTERNA	FEMENINO
2	CANELAS	ERNESTO ILLANOS RODRIGUEZ	EXTERNO	MASCULINO
3	CONETO CONFORT.	YESENIA MORALES VALDEZ	EXTERNA	FEMENINO
4	CUENCAME	RITO LIRA GARCIA	INTERNO	MASCULINO
5	DURANGO	SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS	INTERNO	MASCULINO
		OTNIEL GARCIA NAVARRO	EXTERNO	
6	EL ORO	MANUEL LUCAS SILVESTRE HERRERA	EXTERNO	MASCULINO
7	GENERAL SIMON BOLIVAR	FÉLIX SALAZAR CUEVAS	EXTERNA	FEMENINO
8	GOMEZ PALACIO	MARIA DEL REFUGIO LUGO LICERIO	INTERNO	FEMENINO
		ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	EXTERNO	
9	GUADALUPE VICTORIA	ABIGAIL RAMOS ZEPEDA	INTERNO	FEMENINO

(...) ”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

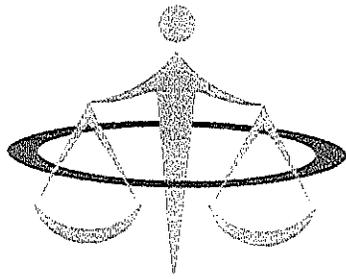
De lo anterior se puede apreciar con claridad que la Comisión de Elecciones, únicamente señaló haber realizado una revisión exhaustiva, verificando el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos.

Además, refirió que quienes no fueron aprobados, obedecía fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente.

Posteriormente, la Comisión de Elecciones señaló que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedecía a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de Morena en los Municipios del Estado de Durango, para finalmente concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que lo plasmado en la determinación en análisis, **se trata de manifestaciones genéricas que no conllevan justificación alguna debidamente fundada y motivada,** respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros; es decir, **no se advierte que la Comisión de Elecciones, haya contrastado los perfiles de los aspirantes, y con base en ello realizar una debida valoración que sustentara la determinación de los perfiles idóneos.**

Aunado a que **tampoco se advierten las razones por las cuáles se determinó establecer el género femenino para el Municipio de Gómez Palacio, Durango,** ya que del contenido del acuerdo, no se observa pronunciamiento alguno referente a ello, sino que sólo se advierte tal determinación del contenido de la tabla que se insertó con antelación, en la cual se observa la aprobación de los registros de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

ciudadanas María del Refugio Lugo Licerio y de Alma Marina Vitela Rodríguez.

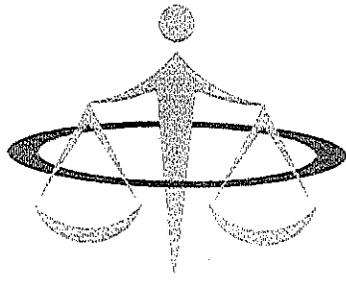
Ya que si bien, en el contenido de los considerandos del dictamen se hace referencia a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-65/2017, le ha reconocido a la Comisión de Elecciones, la facultad para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo, **ello no exime a la referida Comisión de permitir al actor conocer los motivos específicos de la negativa de su registro, así como del por qué determinó el género femenino de tal candidatura.** De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación de dicha determinación en los aspectos en los cuales se adolece el ciudadano actor.

Ello en razón de que la señalada obligación, de fundar y motivar sus determinaciones no puede ser omitida, pues los partidos están obligados a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados, militantes o ciudadanos que participan en sus procesos internos de selección.

No resulta obstáculo a lo anterior el hecho de que en la convocatoria¹¹, se haya señalado que la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas, pues ello no implica que la determinación correspondiente no deba cumplir con los parámetros constitucionales de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia, específicamente, en el ejercicio del derecho de defensa, en tanto que es

¹¹ Base 1, de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el 20 de diciembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

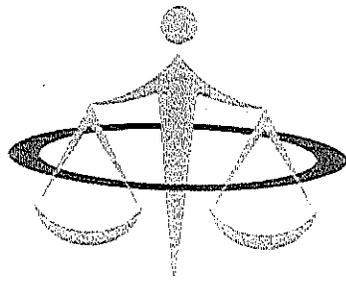
necesario que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación, y de esa manera estén en posibilidad de impugnar esa negativa.¹²

Además, debe señalarse que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el caso concreto, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos, en términos de lo dispuesto en la convocatoria respectiva emitida por Comité Ejecutivo, lo cual si bien pueden implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de la dicha atribución por parte de los órganos intrapartidista, no por ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.

Es por ello que esta Sala Colegiada considera que la Comisión de Elecciones, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó al actor, así como el por qué de establecer el género femenino para tal candidatura, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que había cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó su registro como precandidato a presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, en atención a consideraciones específicas de su perfil.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-41/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

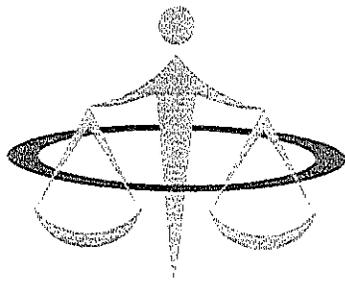
Ahora bien, por lo que respecta a la resolución emitida por la Comisión de Justicia¹³, la misma también carece de fundamentación y motivación, ya que tal y como lo argumenta el actor, dicha autoridad se limitó a referir que la Comisión de Elecciones, tiene la facultad discrecional de establecer el género de los candidatos a presidentes municipales de los municipios de Durango, y por tanto determinó que era fundada tal determinación, ya que al haberse establecido en la base 5 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo¹⁴, que en el dictamen final de las candidaturas sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, no era obligación de la Comisión de Elecciones establecer los criterios de exclusión de los ciudadanos que presentaron su solicitud, así como tampoco la asignación de género.

En ese aspecto, esta Sala Colegiada estima que dichas manifestaciones efectuadas por la Comisión de Justicia, en la resolución relativa a la queja interpuesta por el ahora actor en contra del dictamen de la Comisión de Elecciones, carece de los parámetros constitucionales de fundamentación y motivación. Ello en mérito a que la citada autoridad responsable no expone los motivos y razones, así como los fundamentos en los que apoya su determinación.

Por otra parte, a página 000204 a la 000236 del presente expediente, se advierte el Dictamen de la Comisión de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, emitido en fecha veintitrés de abril, en el cual se aprobó -en lo que interesa- a la

¹³ Contendida a página de la 000115 a la 000082 del presente expediente. Misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁴ Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el 20 de diciembre de dos mil dieciocho, contenida a páginas 000084 a la 000094 del presente expediente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la referencia que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata por Morena para el cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango.¹⁵

Del contenido del referido dictamen, se aprecia en lo que interesa lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

1.- Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones suficientes para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 38°, 44° letra w, 46° y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en el Segundo Transitorio de la multicitada Convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones determinó el proceso de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral 2019, para el Estado de Durango.

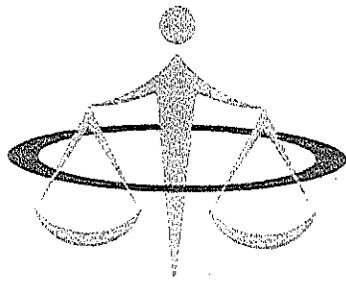
Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario citar dos criterios de resoluciones jurisdiccionales que son aplicable al caso que nos ocupa, dado que, por un lado, en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió lo siguiente tomando en cuenta criterios y argumentos:

(...)

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la

¹⁵ A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

calificación y valoración de un perfil político, y en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

(...)

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que tanto la Sala Superior del TEPJF como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

(...)

RESULTANDO

(...)

Tercero.- Que en sesión permanente de la Comisión Nacional de Elecciones se llevó a cabo la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las solicitudes de registro conforme a las constancias que obran en sus expedientes, por lo que, se procedió a la calificación y valoración de sus perfiles con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se aprobaron los siguientes aspirantes:

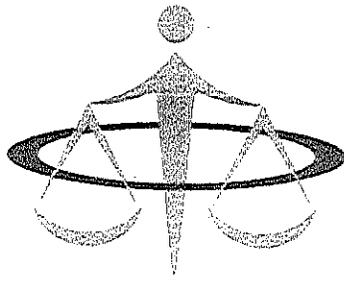
(...)

8.	GOMEZ PALACIO	MARIA DEL REFUGIO LUGO LICERIO	INTERNO	FEMENINO
		ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	EXTERNO	

(...)

De los aspirantes antes mencionados, algunos fueron propuestas únicas, y **en otros casos fueron aprobados para ser sometidos a la encuesta que contempla la letra s, del artículo 44° del Estatuto de Morena, todas vez que se consideró que cualquiera de los candidatos aludidos en los que se aprobó más de un registro, de resultar ganadores en la encuesta correspondiente, resultarían los perfiles más idóneos para representar a MORENA en el proceso electoral 2018-2019,¹⁶ ya que cualquiera de los aprobados en dicho dictamen,**

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

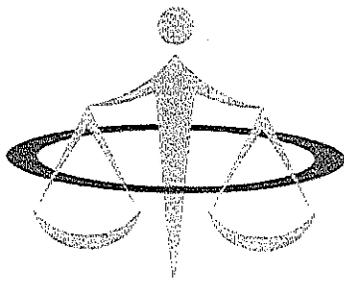
TE-JDC-055/2019

permitirían potenciar la estrategia político electoral de ese partido político nacional en el Municipio de que se trate.

Cuarto.- En este orden de ideas, para determinar el aspirante mejor posicionado en el Municipio en el que aprobó más de un registro, (ya que hubo municipios en los que se aprobó el registro de quien se considero fue el candidato idóneo para tal efecto, considerándose como único y definitivo), se realizaron encuestas, sin embargo, a consideración de la Comisión de Encuestas de este partido político nacional, solicito la reserva de información¹⁷ sobre el contenido de las mismas, ya que es atribución de los partidos políticos reservar la información de las encuestas por los partidos políticos, debido que los cuestionarios aplicados contienen resultados que tienen que ver con la estrategia política de ese partido político nacional, que de ser proporcionada, afectaría a la estrategia político electoral de ese Partido Político; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos; en tal sentido, se solicita la reserva de procedimiento de las encuestas realizadas en el Estado de Durango; misma que no ha sido publicada por ningún medio, como lo señala el artículo 136, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es por lo que de la reserva solicitada, se observa que la misma cuenta con datos importantes que permitan diseñar la estrategia político electoral de cara a los comicios que se llevaran a cabo el 2° de junio del año en curso, por lo que no se presenta en este dictamen la metodología utilizada, mas sin embargo, se tienen las constancias presentes para la emisión del presente dictamen.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo por la fracción XIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos. En virtud de lo anterior y toda vez que es derecho de este partido político reservar información referente a las encuestas que ordene ese partido político nacional que tengan que ver con la estrategia política electoral que MORENA implementará en el proceso electoral 2018-2019, se expone que de ser proporcionada a particulares la información contenida en la encuesta, podrían darle una utilización inadecuada, ya que podrían afectar los resultados esperados por este partido político nacional, en el proceso electoral 2018-201, con lo que se pondría en riesgo todo el proceso electoral venidero en el que MORENA participará, es por tales motivos que se respeta la solicitud de reserva total de la

¹⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

información contenida en las diferentes encuestas realizadas por la Comisión de Encuestas.

(...) por lo que al haber agotado la etapa de Asambleas e insaculación, se da a conocer la integración de las planillas del Estado de Aguascalientes (sic), haciendo énfasis en los candidatos a regidores se inscribirán por ambos principios. Para quedar como a continuación se señala:

(...)

GOMEZ PALACIO	VITELA	RODRIGUEZ	ALMA MARINA	PRESIDENTE
------------------	--------	-----------	----------------	------------

(...)

Octavo.- Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, establecido en el Estatuto de este partido político nacional, ya que de todas y cada una de las personas que aparecen en el presente dictamen, han cumplido a cabalidad con los requisitos y superaron las etapas señaladas en la "Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos"¹⁸ a diputados/as (sic) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado (sic); además que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones tuvieron los mejores perfiles, por su trayectoria laboral, académica, política y social, además de que obtuvieron los mejores resultados en la encuesta y/o participaron en la insaculación correspondiente, por lo que cuentan con elementos suficientes para representar a MORENA, en el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Durango;¹⁹ y podrán potenciar la estrategia Político Electoral de este Partido Político, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46, del Estatuto de MORENA, y

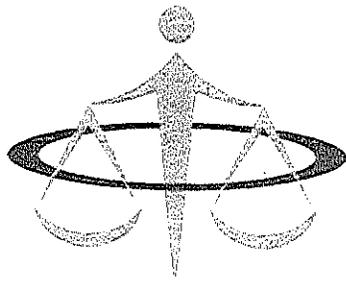
De esta manera, los partidos políticos tiene la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y métodos en los procesos internos de selección de candidatos/as, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueban los candidatos señalados en el resultando séptimo del presente dictamen como aspirantes a las candidaturas señaladas en los

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

¹⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

Ayuntamientos del Estado de Durango, por las razones expuestas en los considerandos y resultandos del presente Dictamen²⁰.

SEGUNDO.- Infórmese al Comité Ejecutivo Nacional, para la sanción final del presente dictamen, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

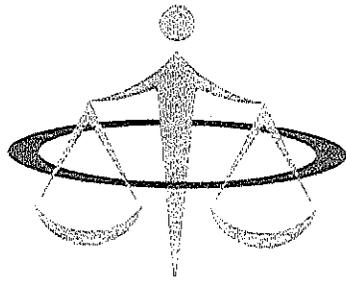
Único.- Notifíquese en los estrados de esta sede nacional y en la página oficial <http://morena.so>, el contenido del presente Dictamen al Tribunal Electoral del Estado de Durango para los efectos legales conducentes.

A criterio de esta Sala Colegiada, en el dictamen antes analizado, la Comisión de Elecciones -en lo que interesa al caso concreto-, se limitó a designar a Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata postulada por Morena para el cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango; sin que dicha autoridad haya expuesto las razones y motivos específicos por los que arribó a esa determinación, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los motivos y razones, así como los fundamentos para arribar a esa conclusión.

Y si bien, la Comisión de Elecciones establece que de los aspirantes, algunos fueron propuestas únicas, y en otros casos fueron aprobados para ser sometidos a la encuesta que contempla la letra s, del artículo 44 del Estatuto de Morena, lo cierto es que si el método de selección conforme con la respectiva convocatoria -en el supuesto de Gómez Palacio, donde se habían determinado dos precandidatas- era la encuesta, el dictamen de la Comisión de Elecciones, debió considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la aplicación de esa encuesta, así como la forma de procesar tal información y si la decisión final, además, si se basó en valoraciones adicionales como las establecidas en el artículo 6 Bis de los estatutos.²¹

²⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

²¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-75/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

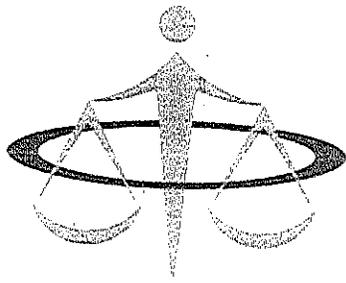
TE-JDC-055/2019

Aunado a que las manifestaciones de la Comisión de Elecciones, al referir que los candidatos designados tuvieron los mejores perfiles, por su trayectoria laboral, académica, política y social, además de que obtuvieron los mejores resultados en la encuesta y/o participaron en la insaculación correspondiente, se tratan de manifestaciones generales que no conllevan a justificar su decisión, toda vez que dicha autoridad partidista no expone las razones o motivos, así como los fundamentos en los que sustente su determinación.

Lo anterior, porque la autoridad partidista responsable no expuso cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a determinar -en primer término- el género femenino para dicha candidatura, y posteriormente que Alma Marina Vitela Rodríguez debía ser la candidata del partido Morena para contender por el cargo a Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, a efecto de que, quienes no estuvieran de acuerdo, pudieran controvertir las consideraciones en que se apoyó esa decisión.

Por ello, el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019, y en concreto, la determinación o aprobación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, carece de fundamentación y motivación, esto es, se actualiza una violación de carácter formal.

En consecuencia, a criterio de este órgano colegiado, la resolución en estudio no puede tener efectos jurídicos en la medida en que, no se expusieron las consideraciones por virtud de las cuales se eligió como ganadora a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, para ser la candidata de Morena al cargo de Presidenta del mencionado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

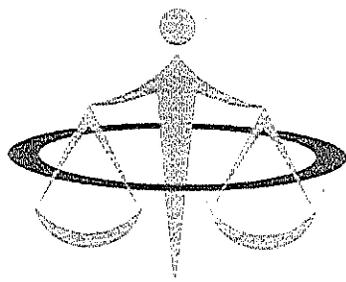
Aunado a lo anterior, es de advertir que en el caso que nos ocupa, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos y pretenden obtener la candidatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos de Morena, lo cual si bien puede implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad partidista, **no por ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada que el Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, emitido en fecha veintitrés de abril, fue aprobado por el Comité Ejecutivo, en sesión celebrada en misma fecha.²²

En ese tenor, si bien el Comité Ejecutivo no fue señalado expresamente como autoridad responsable en el presente medio de impugnación, lo cierto es que la presente sentencia es vinculatoria para dicho órgano partidista en virtud de sus funciones, ya que **conforme a la Base 21 de la Convocatoria**, dicho Comité aprobó en Sesión de fecha veintitrés de abril, el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones relativo a la definición o aprobación de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

Ello de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave 31/2002, de rubro siguiente: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

²² Lo cual se advierte del acta de sesión respectiva contenida a página 000238 a la 000243. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.²³

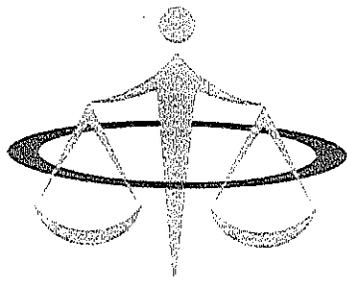
En relación a lo anterior, resulta necesario precisar que tanto el Dictamen de la Comisión de Elecciones y el Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo -ambas determinaciones de fecha veintitrés de abril-, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico a su cuenta oficial “cumplimientos@tedgo.gob.mx”, y pese a que las mismas carecen de firmas, tal circunstancia no implica su inexistencia; ello de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 6/2013 y rubro: **“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”**.²⁴

Por las razones expuestas, al haberse advertido la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones que dieron como resultado la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, resultan fundados los argumentos hechos valer por el actor.

Acorde con lo anterior y por la íntima relación que, para esta autoridad jurisdiccional, guarda la falta de fundamentación y motivación evidenciada en líneas que preceden, con la falta de exhaustividad atribuida por el actor a la Comisión de Justicia, esta Sala Colegiada considera que le asiste la razón al promovente en atención a las consideraciones siguientes:

²³ Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

²⁴ Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2013&tpoBusqueda=S&sWord=firma,.su.ausencia.en.resoluciones.partidistas>



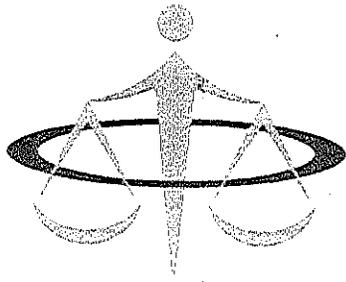
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

El artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución federal, se impone a las autoridades resolutorias la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, una resolución, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la autoridad resolutora no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

El principio de exhaustividad se orienta pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

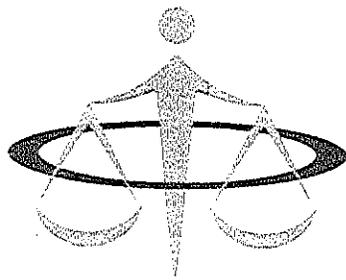
Sirve de sustento a las consideraciones antes precisadas, el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.²⁵

Ahora bien, a fin de evidenciar la falta de exhaustividad de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en fecha primero de abril, relativa a la queja interpuesta por el ahora actor, en contra del dictamen de la Comisión de Elecciones, se estima necesario acudir al contenido del escrito de queja formulado en la instancia intrapartidista.

Del escrito de queja presentado por el actor, se desprende que los argumentos planteados ante la Comisión de Justicia, fueron lo que a criterio de esta Sala Colegiada se sintetizan a continuación:

- Falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la Comisión de Elecciones de Morena, al no describir las valoraciones que le hicieron deducir el por qué un perfil fue más idóneo que otro para designarse como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.
- Falta de fundamentación y motivación para determinar el género femenino en dicha candidatura.
- La falta de realizar el método de encuesta para la designación de la candidatura en el referido municipio, de conformidad con los artículos 42, 44, inciso o, del Estatuto de Morena.

²⁵ Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005968.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

- La falta de aprobación definitiva por parte de Consejo Nacional de Morena, respecto al género de la candidatura, de conformidad al artículo 44, inciso u, del Estatuto del referido instituto político.

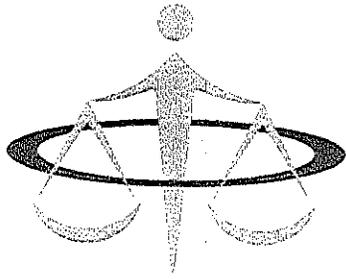
Así, al examinar los planteamientos reseñados, la Comisión de Justicia consideró agruparlos para su estudio de la siguiente manera:

4.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el principio de legalidad al no fundar no motivar debidamente la valoración de perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite fundar y motivar su determinación de asignar el género femenino a la presidencia municipal de Gómez Palacio Durango.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos en términos de lo previsto en los artículos 42 y 44 del Estatuto de MORENA.

Página 5/15

De acuerdo con lo anterior, y en lo que interesa al aspecto que ahora se estudia, de la resolución en análisis se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

000081

000128

en los términos en que se emitió, por lo que hace a la aprobación de perfiles de aspirantes a candidatos a presidente municipal en Gómez Palacio, Durango.

La anterior asoeración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la convocatoria y normas estatutarias anteriormente referidas las cuales establecen las reglas de los procesos internos, en las que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ostenta la facultad discrecional de establecer el género de las candidaturas, método que es acorde a nuestro orden democrático derivados de nuestros documentos básicos y que ha sido reconocida por las autoridades electorales en los precedentes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y JDC-102/2017, lo cual garantizó la participación política de los militantes de nuestro partido político.

En cuanto a los agravios PRIMERO y TERCERO hecho valer por el quejoso, los mismos son inoperantes, en virtud de que aún y cuando se determinara que le asiste la razón al actor de que el acto que se reclama se dictó de manera ilegal, de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesto como candidato a presidente municipal en Gómez Palacio Durango, ya que como ha quedado establecido dicha candidatura, conforme lo establecido por la Comisión Nacional de Elecciones, corresponde al género "Mujer", por lo que no habría lugar a restituir al accionante en el derecho político electoral que estima conculcado, pues, de ningún modo lograría que se le declarara candidato por parte del partido político MORENA, ya que la responsable determinó que ese ayuntamiento le correspondía el género "Mujer".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 (incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

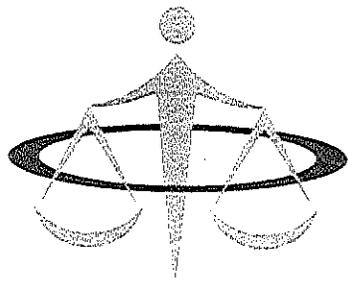
PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes los agravios del recurso de queja interpuesto por el C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Página 14/15

De la imagen antes inserta, queda claramente advertida la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia en el análisis de los planteamientos hechos valer por el ciudadano Maike Corpus González en su escrito de queja, ya que al determinar dicha autoridad, infundado el agravio referente a la designación del género femenino para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, la misma procedió a decretar inoperantes el resto de ellos, lo cual a criterio de esta Sala Colegiada transgrede lo mandatado en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, ya que el argumento establecido por la Comisión de Justicia para estimar inoperantes y no analizar los ulteriores planteamientos del actor, carece de un verdadero sustento, pues no expone razones y fundamentos que lo justifiquen, aunado a la falta de motivación y fundamentación que ha quedado advertida por esta Sala Colegiada,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

referente a la determinación del género femenino para la candidatura a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

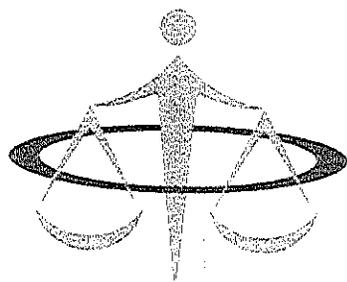
Consecuentemente, al resultar fundado el presente motivo de disenso, al haberse advertido la falta de fundamentación y motivación, en las determinaciones que dieron como resultado la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata por Morena para el cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia, a juicio de esta Sala Colegiada, ello resulta suficiente para revocar los actos impugnados, bajo los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

En esa virtud, al haber resultado fundado y suficiente, para revocar los actos reclamados, uno de los agravios hechos valer por el actor, se estima innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, al alcanzar la pretensión del accionante.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia II.3o. J/5, localizable en la página 89 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, con número de registro 220006, y rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”**²⁶, así como en lo conducente, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**²⁷ este último criterio ha sido orientador para la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano de clave SG-JDC-022/2018.

²⁶ Visible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/394/394649.pdf>

²⁷ Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1007/1007623.pdf>



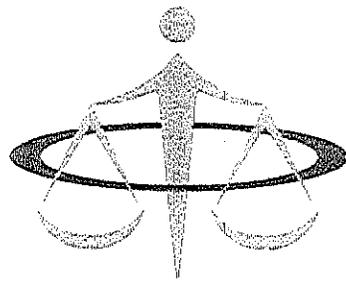
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Esta Sala Colegiada estima conducente:

7.1. **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación:

- a) La resolución de fecha primero de abril del dos mil diecinueve dictada por la Comisión de Justicia en el expediente de clave CNHJ-DGO-129/19;
- b) El Dictamen de fecha cuatro de marzo, emitido por la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019;
- c) El Dictamen de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Comisión de Elecciones mediante el cual designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango; y en consecuencia;
- d) La aprobación, por parte del Comité Ejecutivo, del Dictamen de la Comisión de Elecciones de fecha veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, el cual fue sancionado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintitrés de abril, del Comité Ejecutivo.

7.2. **ORDENAR** a la Comisión de Elecciones, para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita los dictámenes correspondientes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

debidamente fundados y motivados, en los que para efectos de designar al candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, exponga las razones por las cuales pondere todos los elementos a considerar para la designación de la mencionada candidatura. Además, en todo caso, la Comisión de Elecciones deberá observar el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

- 7.3. Conforme a lo anterior, el Comité Ejecutivo deberá pronunciarse²⁸, en relación a la propuesta que en su oportunidad le formule la Comisión de Elecciones, sobre la designación de candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019; para lo cual dicho Comité Ejecutivo contará con un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que la Comisión de Elecciones someta a su consideración la propuesta de referencia.
- 7.4. Las autoridades responsables deberán de notificar de manera personal al ciudadano Maiké Corpus González las determinaciones precisadas en los puntos 7.2. y 7.3. que anteceden.
- 7.5. Derivado de lo anterior, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de las determinaciones antes decretadas, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite dicho cumplimiento; bajo el apercibimiento de que caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios local.

²⁸ De acuerdo con la facultad contenida en la Base 21 de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

7.6. Tomando en consideración que Morena tiene el derecho de registrar candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019, a fin de no generar una mayor afectación a los derechos de dicho instituto político, el registro de su candidatura para el cargo relativo a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá quedar condicionado a los efectos de la emisión del nuevo Dictamen en el que se apruebe la referida candidatura, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

7.7. En consecuencia, se deberá notificar esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su conocimiento, en el entendido que una vez que Morena le comunique la nueva determinación sobre la candidatura aludida, **de inmediato** se deberá pronunciar sobre el registro correspondiente.

Derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Medios local, se

RESUELVE

ÚNICO.- SE REVOCAN, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese por oficio y correo electrónico a las autoridades responsables en las cuentas electrónicas morenaine@gmail.com y cne.juridico03@gmail.com, derivado de la urgencia que reviste el acto; y por **estrados** al ciudadano actor y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30; 31, párrafo 3, fracción II, de la Ley de Medios local.

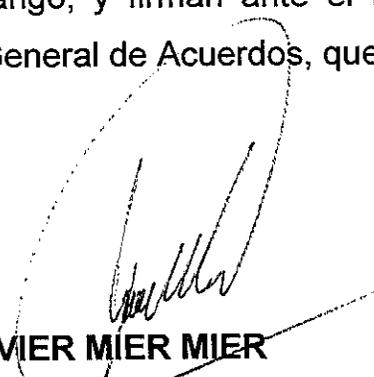


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-055/2019

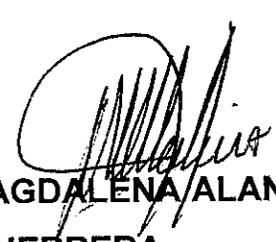
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.